

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 502

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Transportación e Infraestructura

LEY

Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en conjunto con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a elaborar un curso educativo relativo a la prevención del uso y abuso del alcohol y otras drogas al conducir un vehículo de motor que será requisito para aquellos que aspiren a obtener una licencia de conducir; y para añadir un inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer la obligatoriedad de tomar dicho curso para poder obtener la licencia de conducir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, los requisitos para conducir un vehículo de motor se encuentran contemplados en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico." Entre los requisitos destaca el dispuesto en el inciso (f) de su Artículo 3.06 que indica que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá otorgar un permiso de conducir a personas mayores de dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose, además que dicho funcionario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por esta

Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a este capítulo y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

Aunque se establecen otros requisitos, los mismos no entran en un proceso preventivo que ayude a nuestros jóvenes o los persuada a conducir respetando las leyes de Puerto Rico. No es que seamos de la opinión o el juicio de que nuestros jóvenes no respetan o siguen las leyes, pero es de todos reconocido que esa edad entre 16 y 18 años tiende a ser una volátil donde sobresale la inexperiencia. Nuestra juventud es un tesoro que debe ser cuidado con tesón, por lo que hace falta identificar formas de velar por su integridad no sólo física sino emocional.

En esa constante búsqueda de alternativas para asegurar la salud y seguridad de nuestros jóvenes, ésta Asamblea Legislativa llega a la conclusión de que esta Ley tendrá un efecto disuasivo sobre nuestros jóvenes para frenar el uso y abuso del alcohol y otras drogas mientras conducen vehículos de motor. Cualquier estrategia o medida que tenga el propósito de beneficiar a nuestra juventud debe ser apoyada y desarrollada totalmente. A esos efectos, se presume que el establecer la obligatoriedad de que nuestros jóvenes, para poder aspirar a obtener una licencia de conducir, tengan que tomar cursos relativos a la prevención del uso y abuso de alcohol y otras drogas redundará en el inculcar mayor responsabilidad en ellos.

Es nuestra contención que el curso debe ser desarrollado y otorgado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en conjunto con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, dado el hecho que estas agencias cuentan con el personal y el conocimiento para así hacerlo.

De por sí, la ASSMCA ya cuenta con una División de Promoción y Servicios Educativos que tiene a su cargo el diseño, producción y distribución de materiales educativos relativos a la prevención de alcohol, tabaco y otras drogas y la promoción de la salud mental. Es responsable de elaborar un plan continuo para la divulgación de mensajes de prevención a través de los medios de comunicación masiva que incluye la redacción de artículos y la discusión de temas relacionados con la prevención.

Por otra parte, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito tiene a su cargo la planificación, coordinación, administración y divulgación del programa de prevención de choques de tránsito a nivel estatal. Se han mantenido incrementando esfuerzos educativos y de información pública hacia nuestros niños, adolescentes y jóvenes adultos. A su vez, tramita, administra fondos y beneficios federales bajo la Ley Pública del Congreso Número 89-564 de 1966, actualmente TEA-21 "Highway Safety Act for the 21st Century".

Por lo anterior, podemos llegar a concluir que esta Ley será de fácil implantación para dichas agencias. Considerando que la medida dispone que puedan coordinar, aunar esfuerzos y recursos humanos, económicos, de equipos y de infraestructura para cumplir con este mandato de Ley no se les debe hacer oneroso cumplir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra
2 la Adicción (ASSMCA), a través de su División de Promoción y Servicios Educativos,
3 elaborar en conjunto con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito un curso
4 educativo relativo a la prevención del uso y abuso de alcohol y otras drogas al conducir
5 un vehículo de motor para aquellas personas que aspiren a obtener una licencia de
6 conducir.

7 Artículo 2.-El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental
8 y Contra la Adicción (ASSMCA) en conjunto con el Director Ejecutivo de la Comisión
9 para la Seguridad en el Tránsito expedirán una certificación a toda persona que cumpla
10 satisfactoriamente con el curso creado mediante esta Ley. Dicha certificación será
11 entregada al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto
12 Rico como prueba demostrativa de que el joven cumplió con el curso educativo y que
13 puede aspirar a obtener una licencia de conducir, sin menoscabo a las demás
14 disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

16 Artículo 3.-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
17 (ASSMCA) y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito habilitarán en sus oficinas
18 regionales las áreas o espacios necesarios para que puedan ofrecer el curso educativo

1 dispuesto en esta Ley. Además, quedan autorizados para realizar aquellas gestiones de
2 coordinación necesarias para aunar recursos humanos, económicos, de equipos y de
3 infraestructura en aras de cumplir con lo aquí ordenado.

4 Artículo 4.-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
5 (ASSMCA) y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito adoptarán un reglamento en
6 el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva
7 consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm.
8 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará
10 inmediatamente después de su aprobación.

11 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de
12 enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 3.06.-Requisitos para conducir vehículos de motor

14 Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose, que el
15 Secretario podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho
16 (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de
17 uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos
18 por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la persona bajo
19 cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado
20 al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a
21 dicho menor por cualquier infracción a este capítulo y al pago de los daños y
22 perjuicios que dicho menor causare. Además, la persona que solicite una licencia

1 de conducir, de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, le entregará al Secretario la
2 certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y
3 Contra la Adicción (ASSMCA) en conjunto con el Director Ejecutivo de la
4 Comisión para la Seguridad en el Tránsito demostrativa de haber concluido
5 satisfactoriamente el curso educativo relativo a la prevención del uso y abuso de
6 alcohol y otras drogas al conducir un vehículo de motor.”

7 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.